

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso formulado por Don A.M.M. y Don R.G.P., en nombre y representación de Elecnor Infraestructuras S.A. y Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L., que licitan en compromiso de UTE contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se excluye a las recurrentes de la licitación del contrato relativo al expediente de contratación “Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión denominado: gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 26 de octubre y 6 de noviembre de 2013 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato de gestión del servicio público “Gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, en su modalidad de concesión. El contrato tiene una duración de ocho

años, a partir del 1 de enero de 2014, o en su defecto, desde la fecha de inicio de la concesión establecida en el documento de formalización, con posibilidad de prórroga dos años más, siendo el presupuesto de licitación de 649.493.517,92 euros (IVA excluido), y no tiene gastos de primer establecimiento.

El contrato se divide en tres lotes correspondientes con distintas zonas geográficas del municipio de Madrid.

Interesa destacar en relación con las pretensiones y argumentos hechos valer en el recurso sobre la acreditación de la solvencia exigida, que el punto 12.1.3) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, exige como requisitos mínimos de solvencia técnica “1.3) *Para concurrir al lote 3: El licitador deberá acreditar la realización o ejecución, dentro de los tres últimos años, por un periodo mínimo consecutivo de un año incluyéndose el presente hasta la fecha de inicio del periodo de licitación del contrato, de todas y cada una de las prestaciones siguientes, sin perjuicio de que el contrato se encuentre todavía en ejecución o haya finalizado ya:*

(...).

- *Acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado) en infraestructuras subterráneas (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de infraestructura. La longitud en túnel o paso inferior se considerará medida en la parte totalmente cubierta”.*

**Segundo.-** A la licitación convocada se han presentado cinco licitadoras todas ellas formadas por varias empresas en compromiso de UTE, entre las que se encuentran las recurrentes.

Una vez abierta la documentación administrativa, con fecha 25 de noviembre

de 2013, la Mesa de contratación requirió a las ahora recurrentes para que subsanaran los defectos que se observaron en orden a la acreditación de la solvencia exigida. Así a la empresa Tecnologías Viales Aplicadas (TEVA) se le indican, -entre otros aspectos no atinentes al objeto del recurso-, *“2.- Los trabajos certificados como contratistas, aportados para acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad tele-gestionadas, en infraestructuras subterráneas, no se ajustan al objeto del requisito mínimo exigido.*

En cumplimiento de dicho requerimiento TEVA presentó diversos certificados el día 29 de noviembre:

- Certificado de cesión de solvencia, experiencia y disponibilidad de medios humanos de la empresa Cerma y Arriatxa S.A. a TEVA fechado el 27 de noviembre de 2013.

- Contrato de conservación de las instalaciones semafóricas del término municipal de Zaragoza formalizado el 15 de julio de 2010 con Cerma y Arriatxa S.A.

- Certificado de la Subdirección General de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de noviembre de 2013, en el que se hace constar que TEVA como parte de una UTE realizó los contratos de conservación para el funcionamiento de los sistemas de control de acceso mediante lectura de matrículas a las áreas de prioridad residencial, especificando *“cuyas infraestructuras de comunicaciones y servicios se encuentran en gran parte en las galerías de servicios del Ayuntamiento de Madrid, que en su conjunto superan los 156 km”.*

- Complemento al Certificado de Subdirección General de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de noviembre de 2013, firmado el 27 de noviembre en el que se indica *“a petición del interesado se añade el 5º punto respecto a certificado firmado el 18/11/2013. Que la totalidad de las cámaras antes*

*mencionadas están telegestionadas desde el centro de Gestión de Movilidad”.*

- Certificado de la unidad de carreteras en Huesca fechado el 19 de noviembre de 2013, en que se indica que TEVA *“ha realizado en el año 2010 la instalación del sistema de seguridad (cámaras), instalación telegestionadas, para la detección de la distancia de circulación entre vehículos en los túneles de San Simón, (...), así como el mantenimiento y revisión periódico de los mismos desde entonces”.*

- Certificado de cesión de solvencia y experiencia certificada de la empresa TEVASEÑAL (que forma parte de grupo empresarial TEVA Estructura Corporativa S.L. junto con Tecnologías Viales Aplicadas), a esta última, firmado por ambas empresas el 28 de noviembre de 2013.

- Certificados derivados de distintos contratos del Ministerio de Fomento, en relación con los trabajos de telegestión de instalaciones de túneles en la A-5, N-340 y N-420.

Una vez recibida la citada documentación, la Mesa de Contratación acordó el día 9 de diciembre de 2013 la exclusión de la oferta de la UTE ahora recurrente, por *“No acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado) en infraestructuras subterráneas, (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de longitud de infraestructura. La longitud en túnel o paso inferior se considerará medida en la parte totalmente cubierta”*, lo que se le notificó formalmente el mismo día haciendo constar la posibilidad de realizar reservas o reclamaciones de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre (RGLCAP).

En cumplimiento de dicha posibilidad la recurrente presenta un escrito ante la Mesa de Contratación el día 11 de diciembre, en el que alega la falta de concreción del motivo de exclusión, y que en todo caso la documentación aportada por TEVA cumple el requisito de solvencia exigido en el PCAP, explicando el contenido de cada uno de los certificados aportados.

Al objeto de contestar dicha reclamación con fecha 13 de diciembre de 2013 se emite un informe por los Vocales Técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos, en el que se propone aceptar algunos de los certificados presentados, y rechazar otros, total o parcialmente, con lo que se rechaza la reclamación presentada al no poder acreditar haber realizado trabajos como los requeridos más que instalaciones subterráneas de 4.388 m. de longitud, que no alcanzan los 5 km exigidos en el PCAP.

En sesión de la Mesa de contratación de 16 de diciembre de 2013, se acuerda aceptar el informe realizado y en consecuencia ratificar la exclusión de la recurrente, si bien no costa que este Acuerdo le haya sido notificado. En esa misma fecha se adoptaron las propuestas de adjudicación de los distintos lotes.

La representación de Elecnor Infraestructuras S.A. y Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L., en UTE interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra al Acuerdo de exclusión del contrato de referencia, el día 27 de diciembre, ante este Tribunal, que fue estimado mediante Resolución 6/2014 de 15 de enero, en la que se apreciaba que el Acuerdo de exclusión adolecía de falta de motivación, y se ordenaba retrotraer el procedimiento al objeto de notificar a la recurrente los motivos de su exclusión de la licitación.

**Tercero.-** En cumplimiento de dicha Resolución, la Mesa de contratación con fecha 21 de enero procede a notificar a las recurrentes los motivos concretos de su exclusión de la licitación, recogiendo literalmente las conclusiones del informe de 13

de diciembre de 2013, emitido por los vocales técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos.

De nuevo se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión el día 7 de febrero de 2014, ante este Tribunal que lo comunicó al órgano de contratación, requiriéndole para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, remitiera el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 44.2 del mismo texto legal.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de Madrid, en el informe preceptivo que acompaña al expediente administrativo, remitido el día 12 de febrero, da cuenta del cumplimiento de la Resolución 6/2014 de este Tribunal y señala con carácter previo respecto a la consideración del recurrente sobre la ocultación de dicho informe, hay que señalar que la recurrente ha podido acceder a todo el expediente de contratación, no habiendo hecho uso de este derecho. En cuanto a los motivos concretos por los que se excluye a la recurrente al no acreditar la solvencia requerida se indica que los mismos se centran fundamentalmente en la decisión de la Mesa de Contratación, de no aceptar los 156 km que integran la red municipal de galerías de servicios como parte de la longitud computable de instalaciones de seguridad subterráneas telegestionadas conservadas por la parte recurrente, en los términos que explica el informe de 13 de diciembre.

Así mismo añade que *“el recurrente reconoce que el certificado nº 3 expedido por el Jefe de la Unidad de Huesca falsea el cómputo de la longitud total cubierta del túnel de San Simón, achacando dicho error al túnel del Escorpio, lo que es difícil de justificar dado que dicho túnel se sitúa a una distancia de 6,5 Km., su longitud total es de 280 m cuando en el certificado se sumaban 644 m de más, y se entiende que no es conservado por TEVA, S.L”, considerando “de suma gravedad la falta de*

*diligencia demostrada por la UTE TEVA y OTROS en la preparación de la documentación de licitación”.*

**Quinto.-** Con fecha 13 de febrero se ha concedido a los interesados en el procedimiento, el trámite para realizar alegaciones previsto en el apartado 3 del artículo 46 del TRLCSP, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la empresa adjudicataria en el que manifiesta, ante algunas de las afirmaciones de la recurrente, en primer lugar que no cabe contra el acuerdo de exclusión de 9 de diciembre de 2013, cuyos vicios legales ya se han sido declarados por este Tribunal y subsanados en legal forma por parte del Ayuntamiento de Madrid.

Justifica también que su conocimiento del informe de 13 de diciembre, cuestionado por la recurrente, se produjo en el trámite de alegaciones del recurso anterior, conforme a lo establecido en la norma reguladora del recurso especial en materia de contratación. Asimismo afirma frente a lo alegado de contrario que la Mesa de contratación procedió a dar exacto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 6/2014 de este Tribunal, que no implicaba como pretende la recurrente la nulidad de todos los actos posteriores al acuerdo de 9 de diciembre de 2013, en virtud del principio de conservación de actos.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión controvertida, esto es el cumplimiento por la recurrente de los requisitos establecidos en el PPT en orden a acreditar la solvencia técnica de las licitadoras, afirma que *“El certificado que aportan los recurrentes acredita que realizan trabajos de conservación de comunicaciones y suministro eléctrico que se encuentran en gran parte en las galerías de servicio del Ayuntamiento de Madrid pero en ningún caso acredita el mantenimiento de dichas galerías, tal y como pretenden hacer entender los recurrentes”*, enumera cuáles son los sistemas de seguridad de las galerías de servicios del Ayuntamiento de Madrid, y su funcionamiento indicando que *“El Ayuntamiento de Madrid gestiona las galerías de servicio y sus sistemas de*

*seguridad, incluyendo el centro de control, a través de contratos que ha venido licitando desde el año 2002”, cuya ejecución han venido realizando empresas del grupo Fomento de Construcciones y Contratas y en ningún caso del grupo Elecnor y/o TEVA. Debe también destacarse del contenido de sus alegaciones que “Lo que no se puede conocer como es lógico y además es intrascendente para la gestión de las galerías de servicio, es el uso final que se hace de cada conducción instalada, hecho que corresponderá al propietario de dicha conducción y que, como se ha comentado, es ajeno a los sistemas de seguridad instalados en su interior”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Tal y como se analizó en la Resolución 6/2014, de 15 de enero, este Tribunal considera que el contrato, es susceptible de recurso especial, puesto que se justifican en el expediente gastos de primer establecimiento por importe superior a 500.000 euros y tiene una duración superior a 5 años.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de las recurrentes para interponer recurso especial por tratarse ambas de personas jurídicas licitadoras al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma de acuerdo con el artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues la Resolución de exclusión fue notificada a la recurrente el 21 de enero de 2013, habiéndose presentado el recurso el día 7 de febrero.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** Procede a examinar las cuestiones de fondo alegadas por la recurrentes en concreto, el cumplimiento por la Mesa de la Resolución 6/2014 de 15 de enero dictada por este Tribunal, y la suficiencia de la solvencia acreditada.

1. Respecto de la primera de las cuestiones señaladas, con carácter previo al examen del efectivo cumplimiento de la Resolución debe darse respuesta a las alegaciones efectuadas en el recurso sobre la actuación de la Mesa de contratación. Así se indica en el texto del recurso que *con ocasión de la notificación por el Tribunal de la Resolución del recurso contra un acto de exclusión inmotivado -y no a través de ningún otro medio-, esta parte ha tenido oportunidad de conocer que el 13 de diciembre de 2013 los Vocales Técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos emitieron un Informe por el que se rechaza la reclamación presentada. A ello encadena que en el recurso anterior las alegaciones de una de las UTES licitadoras coincidían en diversos aspectos con la decisión adoptada por la Mesa de contratación y traían a colación el emitido por los Vocales Técnicos de la Mesa de contratación que permanece oculto para el licitador excluido, de lo que concluye que “ existen razones bastantes para presumir que la previa decisión de exclusión de la Mesa de contratación adoptada en sesión de 9 de diciembre de 2013, (...) parece responder a un objetivo predeterminado en la medida que parece tener un único y exclusivo beneficiario: uno de los licitadores que se presenta agrupado en compromiso de UTE (Ferrovial Servicios, S.A., FCC Servicios Industriales y Energéticos, S.A., Conservación y Sistemas, S.A., Indra Sistemas, S.A. y Telvent Tráfico y Sistemas, S.A.) y que, con idénticos argumentos y por razones obvias, defiende la corrección de la actuación de la Mesa de Contratación.”*

Debe señalarse, en primer lugar que no cabe presuponer en principio ninguna razón oculta para que las alegantes coincidan con los argumentos hechos valer en su informe por el órgano de contratación, en tanto en cuanto al comparecer ante este Tribunal, -como sabe la recurrente que ha tomado parte en diversos recursos ante el mismo,- se les pone de manifiesto el expediente donde consta el informe del órgano de contratación y todos los que forman parte del expediente, como el de 13 de diciembre de 2013. De esta forma resulta lógico y natural que si sus pretensiones son coincidentes con las del órgano de contratación apoyen sus argumentos.

Por otro lado, con las afirmaciones más arriba recogidas parece dar a entender la recurrente que se puede haber producido una actuación ilegal con el objetivo de beneficiar a un licitador específico. En este punto cabe recordar, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 13/2011, que no basta para hacer prosperar una pretensión con afirmar que se han producido conductas tan graves como las que se insinúan, sino que es necesario acreditar que, como parece afirmar la recurrente, la Mesa de contratación ha dispensado algún trato de favor a la adjudicataria, lo que no se produce en modo alguno en el recurso presentado.

Dicho esto, procede examinar en primer lugar el cumplimiento por parte de la Mesa de contratación de la Resolución 6/2014. Aduce la recurrente en relación con esta cuestión que no se ha acatado la indicada resolución en sus propios términos cuando ordena la retroacción del procedimiento, al momento de la exclusión adoptada por la Mesa de Contratación en su sesión de 9 de diciembre de 2013, para proceder a una nueva notificación de la misma esta vez, por cuanto no resulta comprensible que primero se proceda a la exclusión (9 de diciembre de 2013) y después, a la vista de la reclamación que esta parte presenta el 11 de diciembre de 2013, se elabore el 13 de diciembre de 2013 un Informe ad hoc por los Vocales Técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos para justificar “a posteriori” el acto de exclusión.

El órgano de contratación señala en su informe preceptivo que *“En este punto, debe significarse, que, en ningún momento, la Mesa procedió a “motivar ex novo” las razones de la exclusión de la UTE recurrente, las cuales fueron adoptadas el 9 de diciembre de 2013, sino que, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal, procedió a notificar los motivos concretos de la exclusión, de acuerdo con el informe de los Servicios Técnicos de 13 de diciembre, el cual en ningún momento ha sido alterado, ampliado o modificado.”* Añadiendo que dicho informe fue elaborado como consecuencia de la reclamación presentada al amparo del artículo 87 del RGLCAP, y en el que se contenían los mismos motivos que dieron lugar a la exclusión por la Mesa de contratación y que sobre la insinuación de la recurrente de la ocultación de dicho informe, la misma ha podido acceder a todo el expediente de contratación, no habiendo hecho uso de este derecho.

Tal y como se indica en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el informe de 13 de diciembre se elabora con el objeto de contestar a la reclamación de la recurrente, aceptándose y en consecuencia ratificando la exclusión de la misma, en sesión de la Mesa de contratación de 16 de diciembre de 2013. A la vista de estos antecedentes resulta claro que la decisión de la Mesa de contratación, de excluir a la recurrente,- aunque sea adoptada tras la reclamación efectuada el 11 de diciembre,- se funda en un informe que detallada las causas por las que considera que la recurrente no acredita el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos.

Se puede estar o no de acuerdo con su contenido y conclusiones, que examinaremos más adelante, pero lo que es cierto, a juicio de este Tribunal, es que se ha dado cumplimiento a la Resolución 6/2014, en tanto se ha incorporado a la notificación de la resolución de exclusión información suficiente que permite a la recurrente conocer de forma cabal los fundamentos de la decisión de la Mesa de contratación, al objeto de interponer el correspondiente recurso, como así ha hecho.

En todo caso la cuestión procedimental de si el procedimiento debió retrotraerse al día 9 o al día 16 de diciembre, carece de trascendencia respecto de la cuestión aquí planteada, puesto que si bien es cierto que no constan documentadas las conclusiones de los técnicos que proponen a la Mesa de contratación la exclusión inicial de la recurrente, este defecto de motivación se subsana cuando se justifica la decisión adoptada, incluso se revisa, dentro del propio procedimiento de licitación, a raíz del informe del día 13 de diciembre, motivación que aunque no fue notificada a la recurrente, sí que constaba en el momento de la interposición del recurso por la misma. Debe entenderse por tanto sanado el defecto de falta de motivación en tanto en cuanto la decisión primera de exclusión fue ratificada de forma fundada por la Mesa de contratación.

2. Debe hacerse alguna consideración respecto de la adecuación a derecho del requerimiento de subsanación efectuado, respecto de la que la recurrente se pregunta por qué *“se realizó en términos tan absolutamente imprecisos que hizo que la recurrente se pusiera en contacto telefónico con la Secretaria de la Mesa para solicitar aclaraciones”*. Ya en el recurso 221/2013 la ahora recurrente señala en relación con esta cuestión que la simple lectura del requerimiento de subsanación *“pone de manifiesto -como decíamos- que carece de la precisión y claridad necesarias para que pudiese conocer qué certificados, o contenido de los mismos, no se consideran validos a efectos de acreditar la solvencia y, sobre todo, que es lo que realmente está solicitando o exigiendo la Mesa de Contratación para subsanar los supuestos defectos u omisiones que observa en la documentación presentada.*

*Esta ausencia de claridad y precisión indujo a mi representada a considerar la única parte clara de la solicitud. Es decir que los certificados se subsanasen en el sentido de acreditar que las instalaciones de seguridad conservadas habían sido tele-gestionadas. Y, bajo este prisma, aportó y subsanó la documentación inicialmente aportada”,* solicitando en consecuencia que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión de las recurrentes y otorgar un nuevo

plazo de subsanación que permita a esta parte, una vez que se notifiquen los motivos por los que, a juicio de la Mesa, no son válidos todos o alguno de los certificados aportados a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional, adjuntar la documentación necesaria para subsanar cualquier posible defecto del que, en su caso, adoleciesen. No se acreditaba, ni siquiera se hacía constar en el primer recurso que se hubieran solicitado aclaraciones a la Secretaria de la Mesa de contratación al considerar el requerimiento de subsanación impreciso.

La Resolución 6/2014, ya se pronunció sobre esta cuestión en los siguientes términos: *“Respecto de los primeros trabajos se indica en el requerimiento que “no se ajustan al objeto del requisito mínimo exigido”. Por lo tanto en tal momento el requerimiento se produjo porque los documentos presentados no cubrían en su totalidad alguno de los tres elementos más arriba mencionados. No obstante lo cual, no consta que la recurrente solicitara aclaración alguna respecto del objeto concreto de la subsanación.*

*Por otro lado, este Tribunal ha comprobado que tal y como aduce el Ayuntamiento de Madrid en su informe, la recurrente ha obviado en su recurso el término “objeto”, de manera que señala que se le requirió para subsanar la acreditación relativa al requisito mínimo exigido, sin especificar que se trata del objeto de dichos trabajos, que precisamente delimita como venimos indicando la solvencia a acreditar.*

*Resulta así, a juicio de este Tribunal, que el PCAP facilitaba la información suficiente para conocer el tipo de trabajos cuya realización debía acreditarse para considerar que las empresas contaban con la solvencia exigida, sin que el requerimiento de subsanación aparentemente suscitara dudas en cuanto a su contenido en las licitadoras que no solicitaron aclaración alguna al respecto”.*

No procede por lo tanto volver a pronunciarse sobre esta cuestión.

3. En cuanto a la suficiencia de los certificados aportados para justificar la solvencia exigida, antes de examinar su contenido concreto, debe analizarse, la afirmación de la recurrente de que los dos certificados controvertidos fueron emitidos precisamente por un órgano del Ayuntamiento de Madrid, concededor del contrato para el que se emitían, de forma que resulta inaceptable que el propio Ayuntamiento certifique los trabajos realizados y después considere que no son válidos, conculcando la doctrina de los actos propios, confianza y seguridad jurídica.

Cabe señalar al respecto que los certificados emitidos por los distintos órganos de las Administraciones Públicas en relación con los trabajos efectuados por las empresas para ellas, deben obviamente responder con veracidad al contenido de dichos trabajos, sin que sea posible modificar su contenido en función de las exigencias para las que se requiera, todo ello sin perjuicio de que lógicamente en ellos se puede hacer constar a petición del solicitante los extremos que sean pertinentes en orden a la acreditación del requisito de que se trate. En este caso de forma específica se añade al contenido concreto de los trabajos efectuados que las infraestructuras de comunicaciones y servicios correspondientes a los trabajos efectuados por la solicitante se encuentran en gran parte en las galerías de servicios del Ayuntamiento de Madrid, que en su conjunto superan los 156 km.

Por un lado la circunstancia de que el emisor del certificado conociera el contenido del contrato para el que se solicita el certificado no implica que conociera qué solvencia había que acreditar, pero aunque la conociera ello no puede significar en modo alguno, que debiera emitir un certificado que se ajustara al contenido de lo exigido, faltando a la realidad. Tampoco implica que el órgano emisor del certificado deba examinar o garantizar su suficiencia con carácter previo, entre otras circunstancias porque desconoce qué otros certificados puede aportar el licitador junto con el emitido. De otro lado el hecho de que un órgano concreto de una entidad, en este caso una entidad local, certifique unos trabajos, para un procedimiento de licitación determinado no implica un plus de exigencia respecto del

supuesto de que dichos certificados se emitan por una administración distinta, en el sentido de que el órgano de contratación deba aceptar, sin más, el contenido del certificado, correspondiendo su examen a un órgano distinto dentro de la misma organización; la Mesa de contratación. No pueden por tanto aceptarse las afirmaciones de la recurrente anteriormente recogidas.

Sentado lo anterior, debe procederse al estudio concreto del contenido de los certificados y su suficiencia en orden a acreditar la solvencia exigida. Como ya señalábamos en la tan meritada Resolución 6/2014, son tres los elementos que deben estar presentes en los trabajos a acreditar de acuerdo con lo establecido en el PCAP para acreditar la solvencia técnica requerida: que se trate de trabajos de conservación, que dicha conservación se efectúe sobre instalaciones de seguridad subterráneas telegestionadas, y que las mismas en conjunto tengan una longitud mínima de 5 km.

Para acreditar tales exigencias una vez requerida de subsanación, la empresa TEVA presentó diversos certificados, de los que debe destacarse en concreto, el emitido por la Subdirección General de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, el 18 de noviembre de 2013, en el que se hace constar que TEVA como parte de una UTE realizó los contratos de conservación para el funcionamiento de los sistemas de control de acceso mediante lectura de matrículas a las áreas de prioridad residencial, especificando *“cuyas infraestructuras de comunicaciones y servicios se encuentran en gran parte en las galerías de servicios del Ayuntamiento de Madrid, que en su conjunto superan los 156 km”* y el Complemento al Certificado anterior, firmado el 27 de noviembre en el que se indica *“a petición del interesado se añade el 5º punto respecto a certificado firmado el 18/11/2013. Que la totalidad de las cámaras antes mencionadas están telegestionadas desde el centro de Gestión de Movilidad”*.

Señala el órgano de contratación en su informe que los motivos de discrepancia se centran fundamentalmente en la decisión de la Mesa de Contratación, de no aceptar los 156 km que integran la red municipal de galerías de servicios como parte de la longitud computable de instalaciones de seguridad subterráneas telegestionadas conservadas por la parte recurrente, cuya acreditación pretende mediante la aportación de los certificados nº 1 y 2 suscritos por el Subdirector General de Gestión de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid, especificando que el hecho de que gran parte de las infraestructuras de los contratos de conservación para el funcionamiento de los sistemas de control de accesos se encuentren en gran parte en las galerías subterráneas del Ayuntamiento de Madrid, *“(...) no implica que el acreditado conserve las instalaciones de seguridad ni el centro de control de galerías de servicio de este Ayuntamiento”*, explicando a continuación la función de las indicadas galerías.

Por su parte la recurrente analizando los tres elementos que exige la acreditación de la solvencia, que se trate de trabajos de conservación, que dicha conservación se efectúe sobre instalaciones de seguridad subterráneas telegestionadas, y que las mismas en conjunto tengan una longitud mínima de 5 km, mantiene que ha acreditado su solvencia, en los siguientes términos:

- Trabajos de conservación: Señala la recurrente que el certificado establece con toda claridad que como parte de los trabajos asociados al contrato, se realizan trabajos de conservación necesarios para el mantenimiento de las cámaras. Acompaña para acreditar tal extremo, el propio contrato y el PPT objeto de certificación y una orden de trabajo correspondiente al mismo.

Se observa en concreto que como aduce la recurrente el contrato se denomina “ Servicio de Conservación y Mantenimiento de sistema de cámaras para el control del tráfico”, y que de acuerdo con lo establecido en el PPT correspondiente, el objeto del contrato consiste en la realización de todos los

trabajos necesarios para la correcta gestión y control de los sistemas desde el Centro de Gestión de movilidad y las actuaciones de mantenimiento, explotación y conservación de todos los equipos existentes en la vía pública.

Queda por tanto acreditado que los trabajos contratados objeto del certificado nº 1 comprenden trabajos de conservación.

- Instalaciones de seguridad: Aduce la recurrente que las cámaras de tráfico constituyen un sistema de seguridad, citando para ello el propio PPT del contrato antes comentado, en cuyo punto 2.1 se indica que el sistema de control de tráfico del Ayuntamiento a través de circuito cerrado de televisión, tiene la característica intrínseca de servicio al ciudadano y seguridad vial. Este Tribunal considera a la vista de lo anterior, que las cámaras de tráfico constituyen un elemento de un sistema de seguridad que a su vez es telegestionado.

- Que se trate de instalaciones subterráneas con una longitud en total de 5 km. Por último cabe observar si el certificado emitido acredita la realización de los trabajos anteriormente descritos en instalaciones subterráneas en total de más de 5 km, para lo que resulta fundamental la acreditación de los 156 km objeto de aquél. Es cierto que la gestión y conservación del sistema de cámaras implica la utilización de las instalaciones ubicadas en las galerías subterráneas del Ayuntamiento y que las mismas tienen una longitud total superior a 156 km. Pero también lo es como aduce la adjudicataria en su escrito de alegaciones, que el hecho de que para la conservación de las cámaras de tráfico sea preciso utilizar las galerías de servicio no implica que se conserven los sistemas de las propias galerías de servicio, conservación cuyo contrato resulta acreditado que están ejecutando empresas del grupo Fomento.

Debe considerarse que una cosa es la realización de trabajos de conservación de instalaciones subterráneas de seguridad y otra la utilización de

instalaciones subterráneas para la conservación final de instalaciones de seguridad en superficie, que es lo que en realidad acredita el certificado aportado. Por lo tanto no puede certificarse que la recurrente ha realizado trabajos de mantenimiento de instalaciones de seguridad subterráneas, porque en realidad únicamente ha utilizado las instalaciones subterráneas para la realización de actividades de conservación de otros elementos las cámaras de tráfico en superficie.

Por último la recurrente reconoce que efectivamente, tal y como aduce la mesa de contratación el certificado nº 3 emitido por el Jefe de la Unidad de Carreteras de Huesca es erróneo, y por tanto no puede ser tenido en cuenta para acreditar su solvencia.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que la recurrente no ha acreditado suficientemente tener la solvencia exigida en el PCAP para la ejecución del contrato objeto del presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso formulado por Don A.M.M. y Don R.G.P., en nombre y representación de Elecnor Infraestructuras S.A. y Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L., que licitan en compromiso de UTE contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a las recurrentes de la licitación del contrato relativo al expediente de contratación “Gestión de Servicios Públicos en la

modalidad de concesión denominado: gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.